



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890116937-4
DEMANDADOS: LUISA RESTREPO GARCIA C.C. 1.017.211.997
SANDRA GARCIA VELEZ C.C. 43.590.081
ALDO FUENTES PEÑATES C.C. 77.090.618
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2017-00345-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1371

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALDO FUENTES PEÑATES C.C. 77.090.618, como empleado de la empresa GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1194 de fecha 02 de abril de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso en la referencia a la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : EDWUIN MARTINEZ ESCORCIA
Demandado : JESUS ANDRES GUERRERO
Radicación : 20 001-41-89-001-2020-00018-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1381

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 2262 de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente, habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado : NORA ELIANA OSORIO ROVIRA
Radicación : 20 001-41-89-001-2020-00029-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1383

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente, Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

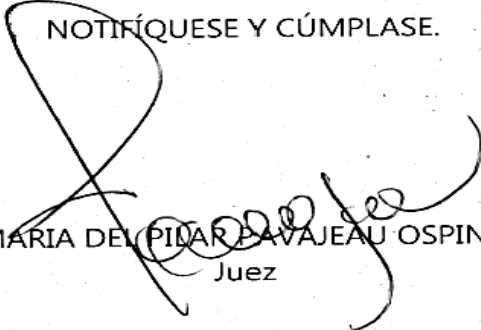
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : WILMAR SALAS
Demandado : AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA
Radicación : 20 001-41-89-001-2020-00032-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1384

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente, Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : EDWIN MARTINEZ ESCORCIA
Demandado : CARMEN SUSANA HERAZO MONTES
Radicación : 20 001-41-89-001-2020-00068-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1388

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente, mediante auto N° 65 el día 3 de mayo de 2023 habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar-cesar

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MOISES LIMA GOMEZ C.C. 1.709.755
Demandado: LUIS ALFONSO CARRANZA ACUÑA C.C. 77.143.461
Radicación: 20 001 41 89 001 2020 00430 00
Asunto: SE ORDENA ENVIAR OFICIOS DE DESEMBARGO.

Auto N° 1391

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el demandado LUIS ALFONSO CARRANZA ACUÑA C.C. 77.143.461, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, este Despacho ordena oficiar el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS CARRANZA C.C. 77.143.461, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ, DE LAS CIUDADES DE VALLEDUPAR Y BARRANQUILLA.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

Por otro lado, respecto a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho se abstiene de acceder a la misma, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MIGUEL ANGEL OROZCO y GUSTAVO PUMAREJO VEGA, a favor de la parte demandante ROSA DELFINA CORZO HERRERA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	780.000,00
Citación Personal -----	\$	13.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	793.000,00

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$793.000,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA DELFINA CORZO HERRERA C.C. 39.462.768
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL OROZCO C.C. 1.065.568.463
GUSTAVO PUMAREJO VEGA C.C. 19.196.985
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00088-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1369

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$793.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

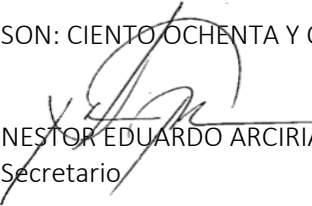
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GIOVANNA JACOME y ANA CECILIA UHIA a favor de la parte demandante GABRIEL ALFONSO DIAZGRANADOS ARZUAGA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	150,000.00
Citación Personal -----	\$	19.400,00
Notificación por aviso -----	\$	19.400,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	188.800,00

SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$188.800,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

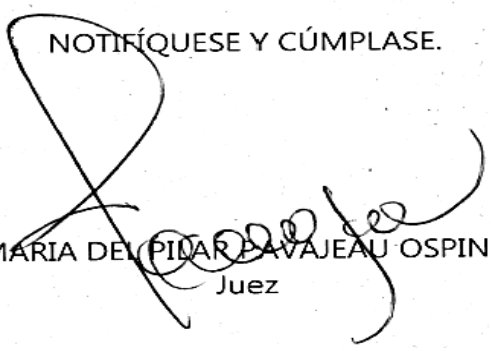
Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO DIAZGRANADOS ARZUAGA C.C. 5132618
DEMANDADO: GIOVANNA JACOME C.C. 32777130
ANA CECILIA UHIA C.C. 49796776
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00635-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1373

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$188.800,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO DIAZGRANADOS ARZUAGA C.C. 5132618
DEMANDADO: GIOVANNA JACOME C.C. 32777130
ANA CECILIA UHIA C.C. 49796776
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00635-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 1372

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago. Así mismo, se están liquidando unos intereses de mora excesivos y unos conceptos de agencias en derecho no correspondiente a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.000.000,00

Intereses Moratorios: 06/01/2020 al 11/01/2022: \$1.548.952,50

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.000.000,00	24	Ene./20	0,2616	\$ 52.320,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 71.475,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 71.075,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 70.100,00
\$ 3.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 68.225,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 67.950,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 67.950,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 68.600,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 68.825,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 67.850,00
\$ 3.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 66.900,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 65.475,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 59.950,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 60.775,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 60.300,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 59.925,00
\$ 3.000.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 59.575,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./21	0,2382	\$ 59.550,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 59.425,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 59.650,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./21	0,2379	\$ 59.475,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./21	0,2362	\$ 59.050,00
\$ 3.000.000,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 59.775,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 60.475,00
\$ 3.000.000,00	11	Ene./22	0,2649	\$ 24.282,50
				\$ 1.548.952,50

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$4.548.952,5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$4.548.952,5), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Valledupar – Cesar

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICOS
Demandado: JARID GUERRERO CARBONO
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00670-00
Asunto: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Al demandado JARID GUERRERO CARBONO, le fue remitida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2023 y en dicha oportunidad se rehusó a recibir, eventualidad que fue certificada por la empresa de correo certificado Distrienvios, tal como se observa a continuación.

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **20** días del mes de **ENERO** de **2022**

Al respecto, propio es traer a colación lo resuelto por la Corte constitucional en sentencia C-533 de agosto de 2019: *“Es así como las comunicaciones que son devueltas con la anotación*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

de que la persona no reside o no trabaja en el lugar son sujetas al emplazamiento⁸, mientras que las comunicaciones que se rehúsan a recibir se entienden como entregadas. 5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entraban supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que, en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada⁹ la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción. 5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes. 5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso¹⁰.

5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad, al no constatarse una diferencia de trato frente al supuesto de hecho del primer inciso “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” al tratarse de supuestos de hecho no asimilables. 5.6. Ahora bien, respecto de la hipótesis planteada por el actor, consistente en la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, ya sea por enemistad o mala fe, mal podría la Corte entrar a valorar en sede de control abstracto dicha situación. No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela. 5.7. En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (CP, 228 y 229) en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente -auto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc-, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica”

En atención a lo acotado y revisadas las notificaciones efectuadas a la demandada, se deja entrever la misma fue realizada conforme a lo estatuido en el decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, esto es, que se remitió el formato correspondiente acompañado de la providencia a notificar y dentro del término del traslado concedido el demandado guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS y en contra de JARID GUERRERO CARBONO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por valor de \$772.067,5 correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00675-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01375

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ por la suma de \$14.719.114 por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

El demandado EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 29 de noviembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$1.177.529 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PAOLA QUINTERO BALLESTAS
DEMANDADOS: LUIS DE JESUS PRADA FERREYLA
EDIBET ROSADO TORRES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00692-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 01376

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente a los demandados LUIS DE JESUS PRADA FREYLE Y EDIBET ROSADO TORRES, debidamente emplazados mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ ¹ Correo electrónico lmindiola19@yahoo.es
Celular 3168235737



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III
DEMANDADO : LUIS ALBERTO SALAZAR EPIEYU
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00705-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01378

En atención al memorial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.805 y T.P. No 274.204 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de LUIS ALBERTO SALAZAR EPIEYU por la suma de \$1.695.774 por concepto de capital de las cuotas de administración dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

El demandado LUIS ALBERTO SALAZAR EPIEYU, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de diciembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por el DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.805 y T.P. No 274.204 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.
- 2.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III y en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR EPIEYU.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 4.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

5.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$84.788 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III
DEMANDADO : YURICA MARIA GUERRA PALACIO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00720-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01379

En atención al memorial que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.805 y T.P. No 274.204 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de YURICA MARIA GUERRA PALACIO por la suma de \$1.952.000 por concepto de capital de las cuotas de administración dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

La demandada YURICA MARIA GUERRA PALACIO, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de diciembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por el DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.805 y T.P. No 274.204 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.
- 2.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III y en contra de YURICA MARIA GUERRA PALACIO.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 4.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

5.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$97.600 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : ABEL ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00732-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01380

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de ABEL ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ por la suma de \$3.768.193 por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

El demandado ABEL ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ, se notificó por correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de diciembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ABEL ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$188.409 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JHON FREDY SOLANO TORRES
Demandados : DARLING ROCIO PERALTA BRITO
BELQUIS PERALTA BRITO
PEDRO NICOLAS MEJIA BRITO
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00829-00
Asunto : AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE CONTESTACION

Auto No 1393

En atención al escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Ejecutoriado el presente proveído, regreses nuevamente el expediente el despacho a efectos de impartir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez